ladas en cada Embarcazion, pagando el buque conforme á la regulacion que se hiziere à la Real Hazienda ò Persona que lexitimamente fuere parte Yntereſada en el que ſe átenderan á ſus Apoderados, Consignatarios, Administradores, y Comissarios, que en dichas Yslas, nombrare, àssi para que tenga efecto lo dicho como para la mexor Recaudaciõ, cobranza, y Administracion de lo Respectivo ál Assiento, por los Oficiales Reales, de á quellas Yslas, que el Señor Governador, de ellas les àuxiliarà dando los Ordenes correspondientes en su Govierno á todas las Personas, áquienes tocare el cumplimiento, de esta Condission, como de las de mas àssentadas, haciendo se les den âlos Apoderados las Certificaciones Nesessarias, ássi del producto de Barajas, Remitidas, como de las que hubieren Beneficiado ò Fabricado, y en caso de que por falta de las Naos Regulares, se vean precisados á ello, y en caso de que por àlgun accidente se heche mano para la Real Hazienda, se le ábonarâ à quenta de la Renta con Certificacion que se traiga de la Cantidad, que haya sido.

14. La dezima quarta: Que áun que no le es Facultativo al Assentista álterar el precio de la Baraja, de quarenta Cartas, por mas de vn peso, podrá siempre que le tuviere quenta Bajarlo, y Moderarlo, hasta el de quatro Reales, por cada vna de las de quarenta Cartas, y â peso ò sinco Reales las de quarenta y òcho, con declaracion de que sobre ellas no se hade hechar pencion àlguna, ni por su Magestad, ni por los Excmos. Señores Virreyes, Precidentes, Audiencias, Tribunales, Cuidades, Villas, Lugares, de todo el distrito de este Assiento, ni por òtros Juezes, que tengan Expeciales Comiciones, pues siempre que se verificare en el bien sea de baxa del precio que và Referido, bien sea subiendolo, àunque àproporcion se le suba ó baxe la Renta que queda estipulada por el Assentista, hade quedar por el mismo hecho en su âdvirrio la Reficion del contrato, ò cesacion en el Assiento, ò subtituir en el.

15. La dezima quinta: Que èn conformidad de lo dispuesto por las Leyes, Reales, há de ser óbligado el Assentista, á tener Libros, donde se pongan los productos del Assiento, en todos los Territorios que encierra, y á ponerlos de manifiesto siempre que se le pidan âl fin de cada año y por lo Respectivo á los lugares vltramarinos, y de larga distancia dentro del termino que se le âsignare.

La

16. La dezima sexta: Que hàde tener Libertad, para poder tener la Casa de la Fabrica, de Naypes, en la Cuidad, Villa, ò Lugar de esta Governacion, y demas Provincias que comprehende el Assiento, y mudarla quando le pareciere combeniente, â coyo fin se le ministrará por las Justicias, todo el âuxiliò que nesesitare.

17. La dezima septima: Que hade ser facultativo, en el Assentista, en Vida ò Muerte, ceder y traspasar este Assiento en todo ò èn parte por la Persona ó Personas que por bien tubiere, con tal que por ellas se Ratifiquen las óbligaziones á que se sujetará por el seguro de esta Renta, y òbtenga executada esta diligencia âprobacion de el Superior, Govierno.

18. La dezima òctava: Que los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias de su Magestad, de los terminos de este Assiento hande cuidar, y Zelar la Renta, de èl, y por que àlgunas suelen llebar las Barajas para Expenderlas en las Jurisdiciones, no se les hande expedir ni Refrendar sus titulos sin Certificaciones por donde conste no deber cosa àlguna â este Ramo, ni por si, ni como fiadores de òtros, ni haver contra ellos cargo álguno de haver contrabenido àlo capitulado en este Assiento, y ámayor àbundamiento los Jueses de Recidencia que se les depacharen hande hazer expecial àberiguacion como está en practica de si han usado ó permitido se usen en sus Partidos de Barajas estrangeras ù òtras prohividas, y òbligacion de dar quenta âl Superior Govierno de si resulta transgrecion para que se tome la Resolucion combeniente. Y para que esta diligencia no se omita en los Despachos, de dichas Recidencias, se prebendra de ella á los Oficios de Camara de esta Real, Audiencia.

19. La dezima nona: Que todas las óbligaciones que se ótorgaren de Naypes vendidos con plazos para su paga, han de ser â favor de su Magestad, y del Assentista, en su Real Nombre, y siempre como qualesquiera ótros productos de Naypes se hande cobrar como haveres Reales, y los despachos para este fin se hande formar como de Real Hazienda, con Salario de dos pesos de Oro de Minas, y los Ynstrumentos, y demas que se ofrezca consernientes à este

C

Assi

Assiento y Rentà de el, se hánde escrivir en Papel del Sello quarto, como se há estilado en los Assientos ântesedentes.

20. La vigessima: Que ninguna Persona hà de poder vender Naypes, âunque sean de la Fabrica, del Assiento, sin expresa Licencia por escrito, y ànte el escrivano, haviendolo, y en su falta por ànte Testigos de âssistencia, ô de las Personas que en los Partidos tubieren de él facultades para darla, baxo la pena que yncluye la citada Ley quinze.

21. La vigessima prima: Que los Dueños de la Casa donde se Jugare con Naypes Falzos ó extrangeros, yncurran en la Pena ympuesta en el mismo modo, y en la misma forma que yncurren los transgresores de las Condiciones terseera, quarta, y quinta.

22. La vigessima segunda: Que por estar prohivido por Real Cedula de treinta, y uno de Jullio de mil setecientos quarenta y cinco Sobrecartada en veinte, y ócho de Octubre de setecientos quarenta, y seis, y mandada publicar én Despacho de este Superior Govierno de seis de Abril, de quarenta, y siete, totalmente todos los Juegos de àpuesta y émbite, permitidos solo, y tolerandose los lizitos, y de pura, divercion, y éntretenimiento, cuyo puntual cumplimiento ê ymbiolable execucion énixamente se encarga, como árreglado á lo prevenido, y dispuesto en las Leyes de estos Reynos, y òtras posteriores Reales Cedulas expedidas para extirpar, y desarraigar el perjudicial é yntroducido ábuzo, y generalmente propagado de los Juegos que mediante estas prohiviciones no puede haver ni permitirse Casas publicas ni secretas, destinadas para Jugar, y que para hazerlo en las que permite la Real Cedula los Juegos licitos, y permitidos con las moderaciones que se Refieren; es àssimismo declaracion que no se nessesita Licencia del Assentista, pues esta la dâ ò confiere su Magestad, en las mismas Leyes, y Real Cedula que quedan mencionadas, pues si los Tablages, ó Tablas, de Juegos, son de las prohividas, ò donde se èxerciten Juegos, no permitidos, ô sin la moderacion ó reglas prevenidas, no puede el Assentista hazer lizitos, ni uno ni ótro, ni debe darsele facultad ni Lizencia para ello por los yncombenientes que Resultan, y se Refieren en las Leyes, y Reales, Cedulas.

La

23. La vigessima tercia: Que los Juegos, de Dados, Boillas, Barras, y demas especies de los que se àconstumbran, no siendo de los Reprobados ni excediendose de las moderaciones, y circunstancias, que previene la Real Cedula, y Leyes, del Assiento, no se nesessita Lizencia del Assentista, y ni con ella, ni sin ella, deben vsarse en quanto se estimaren vedados ò prohividos con declaracion de que hà de tener Facultad el Assentista, como la hán tenido los ánteriores àrrendatarios de este Ramo, de exijir, y persevir de los dueños de las messas de Juegos la pencion que han contribuido y contribuyen hasta el dia de oy sinque por esto se le pueda ymputar ni hazerle cargo de la mala versacion, y ábusos que pueda haver en este Juego: Pero por estar prohividas las Casas publicas de Juegos lizitos ó ylizitos de Naypes, se le prohive con éxpecialidad que en las de Juego de Trucos, se puedan Jugar Juegos de Naypes lizitos ò ylizitos, pues á mas de ser contra la prohivicion general no se deve dar margen à que con el pretesto de Messas de Trucos, y concurrencias en ellas de todo genero de Personas se contrabenga la prohivicion, expecialmente quando se tiene noticia de que con òcazion de semejantes concurrencias, se Juegan Naypes en las piezas ynteriores de las Referidas Calas, no solo á Juego, licitos, sino tambien á ylicitos, y reprobados, y esta prohivicion se le hará savér à los Coymes, y dueños de las Mesas de Trucos boxo las penas prevenidas contra los que tienen Casas de Juegos publicos, y contra los Jugadores y âssistentes en ella.

24. La vigessima quarta: Que en los Juegos de los Cuerpos de guardia, se hàde óbserbar lo que previenen las Leyes, y manda la Real Cedula, y con prohivicion de que puedan vsarse de òtros Naypes que los del Assiento.

25. La vigesima quinta: Que Respecto â ser privativo de este Virreynato èl conosimiento de todas las Causas de éste Assiento, hà de èntenderse enla misma forma que hasta áqui se hà òbservado ènlos ânteriores, durante él tiempo del que éstubiere á cargo de dicho D. Joseph Vasques, con total ynhivicion de ésta Real Audiencia, Sala del Crimen, y ótros qualesquiera Tribunales, Juezes, y Justicias de su Magestad, que dando el conocimiento en quanto á esta Renta su ádministracion

on ànexidades, y dependencias solo en la privativa Jurisdicion de su Excelencia, excepto los casos que hubiere formal denuncia de que en las Casas donde se Jugaren los Juegos lizitos, y permitidos de pura divercion, y entretenimiento, se cometen àlgunos delictos separados del Assiento como homicidios, Riñas, Vrtos, ù ótros semejantes en que podran las Justicias proseder en forma, y conforme âderecho pero sin mesclarze à conocer con ningun motivo causa ni pretexto en cosa àlguna del Assiento, sino es en los Casos, y para los fines que quedan dichos.

26. La vigessima sexta: Que àssi el Assentista como los Comisarios que nombraré, hande poder zelar, y velar el exacto complimiento de todas estas Condiciones de este Assiento, visitando para ello las Casas de Juego, y prozediendo á formar sumaria dentro ó fuera de esta Cuidad dando quenta con ellas á mi Superior Govierno, conzediendoseles, como desde luego se les conzede el que puedan yntereserse en la parte que les hubiere tocado en las Causas de esta Naturaleza; yasi mismo la facultad de que puedan cargar àrmas òfencivas, y defencivas, y en Caso de tener noticia los Comissarios de fuera de esta Corte, que los Alcaldes Mayores, ó Justicias de los distritos, son transgresores de estas Condiciones les hàde ser facultativo poderles formar Sumaria secretamente, y sin prozeeer á ótra diligencia hande dar quenta con las que hizieren âl Excelentissimo Señor Virrey de este Reyno, para que en su vista provea lo que fuere de Justicia.

27. La vigessima septima: Que en la misma forma que él Assentista de la Real Fabrica de Polvora propone, y nombra sugetos para Comissarios por Papel que Remite los Oficios del Superior Govierno, y en su virtud se le expiden los Despachos de sus Comissiones corrientes, hà de poder executar y practicar lo mismo en los que señalare para este Assiento los que se hande áprovar, y confirmar por mí, llebandoseles por los Despachos los derechos que fueren àrreglados à Aranzel, y en virtud de ellos hande poder prozeder, contra todos y qualesquiera Reos que hubieren delinquido en contrabencion de las Condissiones de este Assiento ò álguna de ellas, y lebantar Bara de la

la Real Justicia, para ello formar sumaria como queda ásentado por ànte Escrivano si lo hubiere y en su falta por ànte si como Juez Reseptor, para lo qual las Justicias les hànde ministrar el áuxilio que nesessitaren dandome quenta con ellas y quedando â arbitrio del Assentista sin embargo de mi àprobacion el removerlos con causa, ò sin ella, y proponer â òtros àsu voluntad.

28. La vigessima òctava: Que las Sumarias con que dichos Comissarios dieren quenta, Serradas, y Selladas se hande poner en el Oficio de este Superior Govierno para que se me deé quenta, y noticia ál Assentista, para que pida lo que àsu derecho combenga.

29. La vigessima nona: Que puestas dichas Sumarias en el Superior Govierno en la forma Referida, bien se hallan formado en esta Cuidad, ò fuera de ella las diligencias que se ófrezieren para su substanciacion, fuera de el Oficio, se han de executar todas por el Escrivano de la Fabrica ó el que âssignare el Assentista hallandose embarazado el proprio y por que hà de ser de cargo de dicho Escrivano la lleba de los Autos, que se huvieren de sacar, no se le hande cobrar por ellos, derechos, y todos los que se ôfrezcan hande ser arreglados á Aranzel.

30. La trigessima: Que Respecto á que es de mi Jurisdicion Privativa en este Assiento, y todas sus ánexidades y por esto yuhivita de todos los Tribunales en todo lo peculiar â este Assiento, sus Oficiales Administradores, y dependientes àssi en lo Civil como en lo Criminal, hande ser del mismo fuero, y Jurisdicion Privativa todas sus Causas, con yuhivicion de ellas, y las Personas, de todos y qualesquiera Tribunales, Jusgados, Juezes, y Justicias de su Magestad.

31. La trigessima prima: Que el tiempo por que hà de correr este Assiento, hà de ser el de sinco años, como queda dicho, y que para que Don Joseph Vasques Yañes, en quien se Rematò, entre à el vso; y exercicio de esta Renta hà de contentar à Oficiales Reales de estas Caxas, con las fianzas nesessarias y con Certificacion de haverlo executado, y Testimonio de su Recudimiento, en donde se han

 de